SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5036/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respeto del origen de diversas deducciones realizas a una persona servidora pública en la quincena 1ª y 2ª de marzo y 1ª de abril de 2021.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar, asimismo, amplia su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Deducciones, Pago, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5036/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5036/2023,** interpuesto en contra del **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123001737.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
>
> […]
> SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA PLAZA N° 19011457 QUE CORRESPONDIA A ELIAS ISSA TOVAR, Y LE FUE CANELADO SU PAGO LIQUIDO, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS 2021, HACIENDO EL SIGUIENTE DESGLOSE:

[1] Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

IMPORTE TOTAL DE SU PAGO: $17,679.50
IMPORTE TOTAL DE DEDUCCIONES: $ 4,647.11
IMPORTE LIQUIDO; $13,032.39 * ESTA ES LA CANTIDAD QUE LA ALCALDIAMREALIZO LA DEVOLUCION

POR LO ANTERIOR UNA VEZ MAS LE PREGUNTO:

¿DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EJECUTAR EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES QUE NO FUE DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS?

¿DONDE QUEDO APLICADO O QUE RUMBO SE LE DIO AL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES QUE ES DE $ $ 4,647.11, MISMO QUE NO HAN MANIFESTADO DONDE QUEDO RESPECTO A ESTE IMPORTE?

¿SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA, QUE EL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DEL CUAL SE HABIA PAGADO A ELIAS ISSA TOVAR, DEL CUAL LE ANEXO UN RECIBO DE PAGO, FUE DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DEL RECURSO ANTE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y QUE SEGUN HAN INFORMADO QUE EL PAGO SE LE APLICO A DIEGO MORENO SOLIS, REQUIERO EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DEL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, CUANDO FUE EJECUTADA SU DEVOLUCION Y QUE SEGUN LA ALCALDIA SE LE PAGO A DIEGO MORENO SOLIS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?
[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, adjuntó un archivo consistente de una foja de recibo comprobante de liquidación de pago, de la persona en comento.

II. Respuesta. El trece de junio de junio del dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1180/2023**, de la misma

fecha**,** suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, en el cual adjunta el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/732/2023** de fecha doce de julio, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en el cual menciona fundamentalmente lo siguiente:

> […]
> De acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de esta Subdirección a mi cargo, relativo a la información solicitada.
>
> Al respecto, le informo que los pagos solicitados se realizaron en tiempo y forma de manera quincenal, cabe mencionar que existe un pago pendiente por cobrar por concepto de finiquito del C. Elias Issa Tovar, el cual cuaso baja el 28 de febrero de 2021, así mismo existe un pago por concepto de finiquito del C. Moreno Solís Diego por cobrar del periodo correspondiente del 01 de marzo al 15 de abril de 2021 conforme al Sistema Único de Nóminas (SUN) sin embargo no omito mencionar que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo del Gobierno de la Ciudad de México es la encargada de procesar y autorizar el recurso correspondiente, anexo copias simples de los finiquitos cancelados en el ejercicio fiscal 2022.
>
> Cabe señalar que la oficina de Recibos extraordinarios no cuenta con ninguna solicitud para la recuperación de las quincenas solicitadas a nombre de los ciudadanos antes citados, asimismo le informo los requisitos para la recuperación de quincenas.
>
> Requisito:
>
> 1. Escrito de solicitud personal (firmado por el trabajador); dirigido al Director de Capital Humano el cual debe contar con la siguiente información:
>
> - Nombre complete del empleado o solicitante
> - Número de empleado
> - Numero de plaza
> - Número telefónico
> - Anexar copia de identificación oficial y último recibo de pago
>
> Procedimiento: La solicitud es tramitada ante la Dirección de Administración de Nómina, solicitando la autorización para la liberación de pago, o en su caso el pago mediante recibo extraordinario, de los sueldos que no fueron cobrados por los trabajadores de forma oportuna.
>
> Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la Letra dice:
>
> [Se reproducen]
>
> […] [*Sic*.]

Asimismo, adjunto oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/401/2023** de fecha once de abril, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual menciona fundamentalmente lo siguiente:

[…]

Al respecto y considerando que los recursos de dichos cheques fueron devueltos con los cierres fiscales del año correspondiente a cada uno de ellos, ya que dichos finiquitos son de años anteriores, y que de proceder una probable solicitud de pago de dichos finiquitos, se tendrían que hacer las gestiones de recurso en el presente ejercicio fiscal, debido principalmente a que algunos de ellos están en proceso de demanda laboral, le solicito se cancele la petición de reelaboración de dichos cheques y se consideren para las gestiones o procesos a que haya lugar de acuerdo a los procedimientos de su área contable, financiera y presupuestal.

Los cheques que hasta el día de hoy estuvieron en resguardo en la Jefatura Departamental de Nóminas y Pagos, dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, son como a continuación se relaciona:

Cheque No.	Fecha expedición	Banco emisor	Beneficiario
2689	04 JUNIO 2019	SANTANDER	FRAUSTO NAVARRO SALVADOR
2826	15 JULIO 2019	SANTANDER	VILLANUEVA PÉREZ ANABEL
2877	30 JULIO 2019	SANTANDER	SÁNCHEZ SAGAL ADRIANA FABIOLA
3951	21 JULIO 2020	SANTANDER	HERNÁNDEZ AVILÉS DIANA
3362	13 ENERO 2020	SANTANDER	AVILÉZ ALLENDE RAÚL
5268	21 MAYO 2021	SANTANDER	DÍAZ DUARTE RICARDO
5273	21 MAYO 2021	SANTANDER	FERREIRA DURAN ERNESTO SAMUEL
5283	21 MAYO 2021	SANTANDER	GONZÁLEZ DÍAZ LAURA
5308	21 MAYO 2021	SANTANDER	MENDOZA CORTES PAULA
5315	21 MAYO 2021	SANTANDER	MORENO SOLÍS DIEGO
5339	21 MAYO 2021	SANTANDER	SANDOVAL VILLAGRÁN CRISTHIAN FERNANDO
5350	21 MAYO 2021	SANTANDER	VELÁZQUEZ MERCADO GERMAN
5539	29 JUNIO 2021	SANTANDER	BALTAZAR OCHOA GYLMAR OMAR
5561	29 JUNIO 2021	SANTANDER	TREJO PERALES EZEQUIEL

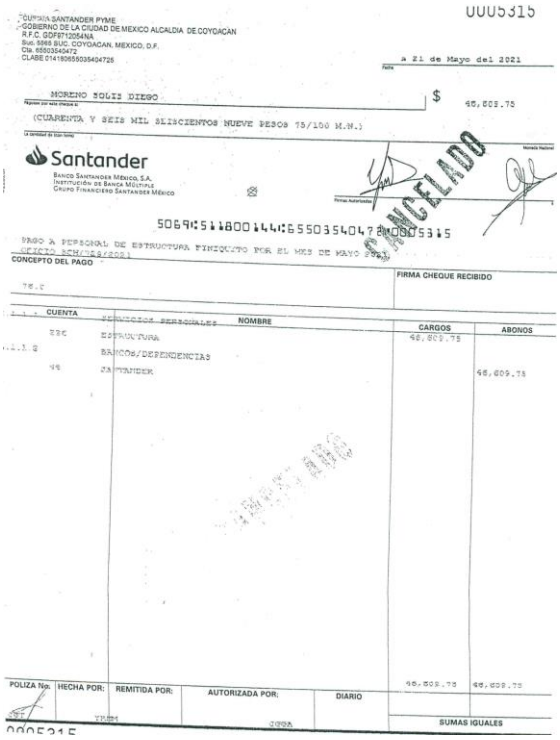
UUU5315

CUENTA SANTANDER PYME
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDIA DE COYOACAN
R.F.C. GOF871205ANA
Suc. 5995 SUC. COYOACAN, MEXICO, D.F.
Cta. 65503540472
CLABE 014180655035404726

a 21 de Mayo del 2021

MORENO SOLIS DIEGO $ 46,609.75

(CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 75/100 M.N.)

Santander
BANCO SANTANDER MÉXICO, S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO

CANCELADO

5069051180014404655035404726UUU5315

PAGO A PERSONAL DE ESTRUCTURA FINIQUITO POR EL MES DE MAYO 2021
OFICIO ECH/DEA/2021

CONCEPTO DEL PAGO | FIRMA CHEQUE RECIBIDO

CUENTA	NOMBRE	CARGOS	ABONOS
	SERVICIOS PERSONALES		
220	ESTRUCTURA	46,609.75	
1.1.1.2	BANCOS/DEPENDENCIAS		
45	SANTANDER		46,609.75
		46,609.75	46,609.75

POLIZA No. | HECHA POR: | REMITIDA POR: | AUTORIZADA POR: | DIARIO | SUMAS IGUALES

[…] [sic]

Además, anexó oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/404/2023** de fecha once de abril, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

Al respecto y considerando lo anterior envío a usted un cheque de finiquito correspondiente al ejercicio fiscal 2021, y se considere para la gestión o proceso a que haya lugar de acuerdo a los procedimientos de su área contable, financiera y presupuestal.

El cheque que hasta el día de hoy estuvo en resguardo en la Jefatura Departamental de Nóminas y Pagos, dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, como a continuación se relaciona:

Cheque No.	Fecha expedición	Banco emisor	Beneficiario
6597	10 DICIEMBRE 2021	SANTANDER	ISSA TOVAR ELIAS

Sin otro particular, aprovecho la ocasión

Santander
Banco Santander México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México

43007864

Fecha 10 de diciembre de 2021

Páguese por este cheque a: ISSA TOVAR ELIAS $ 7,596.82

(SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.) Moneda Nacional

CUENTA SANTANDER PYME
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO ALCALDIA DE COYOACAN
SUC. 5565 SUC. COYOACAN, MEXICO, D.F.
CTA. 65503540472 GDF971205 4NA
CLABE 014150655035404725

CANCELADO

⑈9727⑆511800144⑆65503540472⑈0006597⑈
CUENTA No. CHEQUE No.

REELABORACIÓN DE CHEQUE 5295 POR CAMBIO DE FIRMAS DE LA 1RA QNA DE MAYO 2021 OFICIO ALC/DGAF/DCH/1017/2021

RECIBE

2.1.1.1	296	SERVICIOS PERSONALES ESTRUCTURA	7,596.82	
1.1.1.3	44	BANCOS SANTANDER CTA. 65503540472		7,596.82
			7,596.82	7,596.82

CANCELADO

WGAG MAPS

[…] [sic]

III. Recurso. El tres de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

SI ME PARECE PREOCUPANTE QUE AUN CUANDO HEMOS ANEXADO EN CADA PETICION LOS ANEXOS XORRESPONDIENTES DONDE SUSTENTAMOS CADA SOLICITUD, TAL PARECE QUE LA INFORMACION DE QUIEN MANEJA EL AREA DE TRANSPARENCIA NO LES HACE LLEGAR LOS ANEXOS, DONDE EXPLICAMOS CADA PUNTO Y ESTAMOS SUSTENTANDO CON DOCUMENTOS TODAS NUESTRAS PETICIONES, SI HACEMOS UN LLAMADO AL INSTITUTO PARA QUE PUEDA CORROBORAR SI LOS ANEXOS QUE INTEGRAMOS EN CADA PETICION LE SON ENTREGADOS A LOS TITULARES DEL AREA O SI LA PERSONA ENCARGADA DE MANEJAR LO RELATIVO A TRANSPARENCIA HACE LLEGAR LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI HACEMOS UN LLAMADO PORQUE SE NOS HACE MUY EXTRAÑO LO QYE SUCEDE AQUI.

CITO ESTE EJEMPLO DONDE UNA OPERACION TAN SENCILLA DONDE EN PETICION QUE REALIZAMOS ESTAMOS DETERMINANDO LO QUE DEVOLVIO LA ALCALDIA Y QUE TAN SOLO ES UNA PARTE DEL PAGO TOTAL DEL TRABAJADOR, Y LA OTRA PARTE ES QUE ES EL CASO DE LAS DEDUCCIONES FUERON APLICADAS AL TRABAJADOR, HEMOS SIDO MUY CLAROS ES LA SITUACION EN CADA DEVOLUCION EFECTUADA CON LA ALCALDIA.

COMO OBSERVACION PERSONAL SI LES RECOMIENDO QUE EN CADA PETICION QUE REALIZAMOS SE LES INTEGRE LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES PORQUE ABSOLUTAMENTE EN TODAS LAS PETICIONES QUE HEMOS INGRESADO EN TODO PONEMOS SOPORTE DOCUMENTAL Y ESTAMOS CLARAMENTE SUSTENTANDO CADA PETICION.

AHORA ENTENDEMOS PORQUE LAS DEJAN QUE SE VAYAN A QUEJA, PORQUE CUANDO SE LES HACE LA OBSERVACION POR PARTE DEL INSTITUTO QUE DEBEN MODIFICAR LA RESPUESTA HACEN CASO OMISO Y NO DAN RESPUESTA, TENEMOS LAS SOLICITUDES DONDE YA SE INGRESARON SOLICITANDO LAS MODIFICACIONES DE RESPUESTA QUE A NAS DE UN AÑO NO HAN DADO RESPUESTA Y POR ESO INGRESAMOS YA LA PETICION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO.
[*Sic.*]

IV. Turno. El tres d agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5036/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> […]
> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I**.- La clasificación de la información.
> **II**.- La declaración de inexistencia de información.
> **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> **IV**.- La entrega de información incompleta.
> **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
XIII.- La orientación a un trámite específico."

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular no realizó agravio alguno que encuadrará en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió esencialmente lo siguiente:

SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A LA PLAZA N° 19011457 QUE CORRESPONDIA A ELIAS ISSA TOVAR, Y LE FUE CANELADO SU PAGO LIQUIDO, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS 2021, HACIENDO EL SIGUIENTE DESGLOSE:

IMPORTE TOTAL DE SU PAGO: $17,679.50
IMPORTE TOTAL DE DEDUCCIONES: $ 4,647.11
IMPORTE LIQUIDO; $13,032.39 * ESTA ES LA CANTIDAD QUE LA ALCALDIAMREALIZO LA DEVOLUCION

POR LO ANTERIOR UNA VEZ MAS LE PREGUNTO:

¿DE DONDE SALIO EL RECURSO PARA EJECUTAR EL PAGO DEL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES QUE NO FUE DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS?

¿DONDE QUEDO APLICADO O QUE RUMBO SE LE DIO AL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES QUE ES DE $ $ 4,647.11, MISMO QUE NO HAN MANIFESTADO DONDE QUEDO RESPECTO A ESTE IMPORTE?

¿SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA, QUE EL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, DEL CUAL SE HABIA PAGADO A ELIAS ISSA TOVAR, DEL CUAL LE ANEXO UN RECIBO DE PAGO, FUE DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SOLICITO SE ME INFORME CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DEL RECURSO ANTE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y QUE SEGUN HAN INFORMADO QUE EL PAGO SE LE APLICO A DIEGO MORENO SOLIS, REQUIERO EL PROCEDIMIENTO PARA

LA RECUPERACION DEL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011457, CUANDO FUE EJECUTADA SU DEVOLUCION Y QUE SEGUN LA ALCALDIA SE LE PAGO A DIEGO MORENO SOLIS POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?.
[*Sic.*]

b) El Sujeto Obligado mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSA/1180/2023**, de trece de junio**,** suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, le envió respuesta a la persona solicitante adjuntando las documentales peticionadas por el solicitante.

c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravio esencialmente por lo siguiente:

"SI ME PARECE PREOCUPANTE QUE AUN CUANDO HEMOS ANEXADO EN CADA PETICION LOS ANEXOS XORRESPONDIENTES DONDE SUSTENTAMOS CADA SOLICITUD, TAL PARECE QUE LA INFORMACION DE QUIEN MANEJA EL AREA DE TRANSPARENCIA NO LES HACE LLEGAR LOS ANEXOS, DONDE EXPLICAMOS CADA PUNTO Y ESTAMOS SUSTENTANDO CON DOCUMENTOS TODAS NUESTRAS PETICIONES, SI HACEMOS UN LLAMADO AL INSTITUTO PARA QUE PUEDA CORROBORAR SI LOS ANEXOS QUE INTEGRAMOS EN CADA PETICION LE SON ENTREGADOS A LOS TITULARES DEL AREA O SI LA PERSONA ENCARGADA DE MANEJAR LO RELATIVO A TRANSPARENCIA HACE LLEGAR LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES, SI HACEMOS UN LLAMADO PORQUE SE NOS HACE MUY EXTRAÑO LO QYE SUCEDE AQUI.

CITO ESTE EJEMPLO DONDE UNA OPERACION TAN SENCILLA DONDE EN PETICION QUE REALIZAMOS ESTAMOS DETERMINANDO LO QUE DEVOLVIO LA ALCALDIA Y QUE TAN SOLO ES UNA PARTE DEL PAGO TOTAL DEL TRABAJADOR, Y LA OTRA PARTE ES QUE ES EL CASO DE LAS DEDUCCIONES FUERON APLICADAS AL TRABAJADOR, HEMOS SIDO MUY CLAROS ES LA SITUACION EN CADA DEVOLUCION EFECTUADA CON LA ALCALDIA.

COMO OBSERVACION PERSONAL SI LES RECOMIENDO QUE EN CADA PETICION QUE REALIZAMOS SE LES INTEGRE LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES PORQUE ABSOLUTAMENTE EN TODAS LAS PETICIONES QUE HEMOS INGRESADO EN TODO PONEMOS SOPORTE DOCUMENTAL Y ESTAMOS CLARAMENTE SUSTENTANDO CADA PETICION.

AHORA ENTENDEMOS PORQUE LAS DEJAN QUE SE VAYAN A QUEJA, PORQUE CUANDO SE LES HACE LA OBSERVACION POR PARTE DEL INSTITUTO QUE DEBEN MODIFICAR LA RESPUESTA HACEN CASO OMISO Y NO DAN RESPUESTA, TENEMOS LAS SOLICITUDES DONDE YA SE INGRESARON SOLICITANDO LAS MODIFICACIONES DE RESPUESTA QUE A NAS DE UN AÑO NO HAN DADO RESPUESTA Y POR ESO INGRESAMOS YA LA PETICION PARA QUE EL INSTITUTO TOME CARTAS EN EL ASUNTO. ”
[*Sic*.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso omitió agraviarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado o algunas de las causales estipuladas en el art. 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, ya que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular peticionó a este órgano garante ***corroborar que los anexos enviados por los solicitantes lleguen a las unidades administrativas de los sujetos obligados, cuestión que resulta pertinente señalar que no es facultad de dicho Instituto de Transparencia dar seguimiento a los procedimientos internos de las solicitudes de información ingresadas en cada Sujeto obligado.***

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes,*

declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

"Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada*

caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean respondidos contenidos informativo novedoso, que no formaron parte de la solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o

requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A[4], del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;

[4] Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

> también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que amplío su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO